

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, TOMÁS RAMÓN: *El medio ambiente urbano y las vecindades industriales*. Instituto de Estudios de Administración Local. 219 págs. Madrid, 1973.

El autor de este libro, que, forzoso es reconocer, ha conseguido prácticamente su propósito de eludir los contornos retóricos del tema huyendo de tópicos y dotando a su obra de un contenido sustantivo, distingue una serie de aspectos, a través de cuyo estudio clarifica un sector de problemas que hoy se presenta especialmente confuso: el de las vecindades industriales, coexistencia vivienda-industria en el medio urbano, tema éste esencialmente urbanístico y en el que la normativa aplicable vendrá marcada por este carácter, y la dimensión colectiva de las tensiones y conflictos a que da lugar esa coexistencia, que pugna abiertamente con el empleo de técnicas individualistas.

En el primer capítulo de su obra, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ considera las dos caras, la real y la mítica, de una materia—el medio ambiente—, dotada incontestablemente de una gran actualidad. Por lo que a España se refiere, puede considerarse el año 1971 como fecha clave, en cuanto supone la toma política de conciencia al crearse, en el seno de la Ponencia de Desarrollo Regional del III Plan de Desarrollo, un Comité Interministerial para el Acondicionamiento del Ambiente. Más tarde, por Decreto de 18 de abril de 1972, surgirá una Comisión Delegada del Gobierno para el Medio Ambiente y, posteriormente, como órgano de trabajo de la misma, una Comisión Interministerial del Medio Ambiente con cuatro Comités: Medio Ambiente Urbano, Lucha contra la Contaminación Atmosférica y de las Aguas y Defensa de la Naturaleza.

Dada la importancia de los intereses políticos y económicos en juego, el autor advierte del riesgo de que la lucha contra la contaminación y la degradación del medio natural se convierta en una nueva industria y sustancioso *business* o en una nueva forma de colonización, que pueda convertir, por la vía de «exportación de riesgos», a los países en vías de desarrollo en suburbios industriales de los países ricos.

En el segundo capítulo acota el tema del medio ambiente y las vecindades industriales desde una perspectiva jurídica, examinando en sucesivos capítulos tres aspectos: el civil, el de la policía administrativa y el urbanístico.

La oportunidad del planteamiento civil viene determinada por la existencia dentro de nuestro Código civil de dos preceptos básicos para el tema: los artículos 590 y 1.908. Estos dos preceptos orientados en dos sentidos diferentes—aquél en un sentido preventivo, marcando límites y fijando fronteras entre dos derechos de propiedad, dos fincas y dos actividades vecinas; éste en un sentido represivo, sentando las bases de la responsabilidad patrimonial inherente al rebasamiento dañoso de esos límites—son, sin embargo, claramente complementarios. Sobre estos dos artículos se apoya en nuestro Derecho el tema de las relaciones de vecin-

dad, dando pie suficiente, como señala PÉREZ GONZÁLEZ, para fraguar una teoría general de las inmisiones a través de una analogía generalizadora.

Ahora bien, señala FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, que el tema se ha administrativizado de tal forma que nos encontramos frecuentemente con la falta de una buena cobertura legal de las reglamentaciones administrativas al uso, llamadas por el Código civil (art. 590) para completar por vía de remisión su propio esquema normativo. Por si ello fuera poco, las técnicas civiles de protección, que son por su esencia técnicas individuales inadecuadas para hacer frente a situaciones conflictivas generales, en las que no es fácil la individualización de daños, presupuesto para ejercer las acciones de responsabilidad correspondientes, se resienten en la práctica de la interferencia de las técnicas administrativas concurrentes, cuya presencia inclina, a veces, al Juez civil a relajar su atención y a abandonar el campo que cree suficientemente cubierto por la Administración.

Al referirse al segundo de los aspectos aludidos y analizar el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, sienta una conclusión de carácter general: la insuficiencia actual de la perspectiva tradicional de la policía administrativa, que se concreta en las clásicas fórmulas de «alejamiento» y de «medidas correctoras», olvidando la necesidad de introducir en estas últimas modificaciones posteriores al momento inicial de la instalación para adecuarla a las nuevas exigencias y circunstancias surgidas.

Afortunadamente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha paliado esta laguna del Reglamento, evitando que dichas medidas correctoras, tal como están concebidas, constituyan una patente de inmunidad o un certificado de seguridad.

Tampoco el Reglamento de 1961 precisa la naturaleza y régimen jurídico de las licencias de apertura y funcionamiento, cuyo tratamiento habitual se viene realizando erróneamente sobre el modelo de las licencias de construcción creando un clima equívoco, que encuentra su culminación cuando se enlaza con el fantasmal argumento de los derechos adquiridos.

El autor del libro pone también de manifiesto el fracaso del régimen transitorio del Reglamento, cuya fuerza moral aparece mermada al adoptar una postura contemporizadora con la insatisfactoria situación anterior.

Por otro lado, y en el plano de las competencias, la intervención de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, donde prima la defensa de las propias competencias de los distintos Departamentos ministeriales y prevalecen muchas veces las consideraciones políticas sobre las técnicas, vacía de contenido el marco de las competencias municipales.

Pero, tal vez, la crítica más fuerte de FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ se centra en el hecho de que el Reglamento de 1961 y disposiciones posteriores, como la Instrucción de 15 de marzo de 1963, no tuvieran en cuenta dos cosas: la primera, la promulgación de la Ley del Suelo, que configura técnicamente los Planes Urbanísticos y ofrece un contorno nuevo del derecho de propiedad; la segunda, la disociación entre Urbanismo y Administración Local, producida a raíz de la creación en 1957 del Ministerio de la Vivienda.

En el capítulo V aborda el autor la tercera de las perspectivas antes enumeradas, esto es, la perspectiva urbanística en cuanto planteamiento de síntesis. Después de considerar el Plan Urbanístico como *criterium* de las relaciones de vecindad, que ha supuesto el paso de la época de las frases a la época de las definiciones normativas concretas, lo estudia en cuanto instrumento reductor de competencias y controles, al no ser el Urbanismo una perspectiva sectorial más, sino una perspectiva integral e integradora.

Como cuestión previa a la puesta en marcha de una nueva organización del Urbanismo señala a continuación la de la restauración del medio

urbano. Son de indudable interés sus reflexiones sobre la posible aplicación del artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales a estos efectos. Llega, sin embargo, a una conclusión pesimista: de un lado, el excesivo casuismo del indicado precepto no impide resolver conflictos individuales, pero es inoperente a la hora de enfrentarse con situaciones conflictivas generales. De otro lado, la técnica revocatoria utilizada por aquél no resuelve totalmente el problema, que consiste no sólo en erradicar una serie de industrias perturbadoras, sino también en conseguir para ellas una ubicación más razonable, restaurando el medio urbano sin detrimento del ritmo de producción industrial. En este sentido destaca la distinción que subyace en el artículo 49 de la Ley del Suelo, todavía no bien matizada, entre industrias FUERA de ORDENACION y DENTRO de TOLERANCIAS (respeto de instalaciones) e industrias FUERA de ORDENACION y FUERA de TOLERANCIAS (que implica la prohibición de funcionamiento y su erradicación y traslado).

El libro que comentamos, bien construido y dosificado en jurisprudencia, termina con una exposición del autor sobre la forma de hacer operativos los criterios que considera indispensables para lograr la pacífica coexistencia de la vivienda y la industria al final del proceso de restauración del medio urbano. Su tesis, ampliamente desarrollada, se articula sobre la gestión de programas concretos de localización industrial dentro del marco adecuado de los planes territoriales previstos en la Ley del Suelo.

JOSÉ LUIS BENAVIDES DEL REY
Registrador de la Propiedad

PUIG BRUTAU, JOSÉ: *Fundamentos de Derecho civil*. Tomo III, 2.^a edición, volumen II. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1973.

La obra consta de seis capítulos distribuidos a lo largo de 486 páginas, con dos apéndices e índices de materias, sentencias y resoluciones.

El primer capítulo está destinado a los temas de comunidad y condominio, en el que tras examinar la comunidad de bienes y derechos en términos generales, con los dos supuestos básicos de comunidad atendiendo al distinto régimen jurídico: comunidad por cuotas o romana y comunidad en mano común o germánica, recoge los derechos reales susceptibles de comunidad, tales como: usufructo, uso, habitación, servidumbre, censo, etcétera, examinando a continuación y por separado algunas situaciones de comunidad reguladas o aludidas en nuestro Código y que ofrece rasgos especiales, como son: la comunidad de gananciales, la comunidad hereditaria, la comunidad de pastos y leñas, comunidad y sociedad y, por último, empresa mercantil en comunidad.

La situación de comunidad referida concretamente al derecho de propiedad es la copropiedad o condominio. El concepto de esta figura, su contenido, concretado en una serie de derechos de los condominios, que nuestro Código regula a base de distinguir entre los derechos en relación a la cosa común: uso, disfrute, conservación, administración, defensa en juicio, reivindicación, alteración y disposición, y derechos de los copropietarios en relación a su porción o cuota, y, finalmente, la extinción de la copropiedad, con el reflejo de las causas de extinción que son consecuencia especial de esta situación de cotitularidad: usucapión de la cosa común por uno solo de los propietarios, ejercicio de la acción de división y extinción de la copropiedad cuando la cosa es indivisible, todo ello es objeto de consideración por parte del autor.

Por último, cierra este capítulo con el estudio de los diferentes casos

que representan modalidades especiales del concepto de comunidad o cuya calificación es dudosa por tratarse de propiedades separadas que concurren sobre objetos en conexión. Especialmente se refiere al caso de estar en usufructo una porción indivisa de la cosa tenida en común, al de si existe una situación de comunidad entre el usufructuario y el nudo propietario y a los casos de propiedad en la que concurren varios titulares con derecho a aprovechamientos diferentes.

El segundo capítulo de trascendental importancia, concierne a la propiedad horizontal.

Tras una idea general referida a las normas que regulan esta propiedad especial, trata del título constitutivo del régimen de propiedad horizontal y atribución de las partes independientes a sus respectivos propietarios.

En este sentido, el autor cree conveniente distinguir entre los requisitos que ha de reunir el título constitutivo de la propiedad horizontal, las modalidades de su otorgamiento y actos o negocios por los que se adquiere la propiedad separada sobre cada uno de los pisos o locales que pueden ser objeto de aprovechamiento independiente.

Posteriormente recoge la distinción entre partes privativas y partes comunes, limitándose en cuanto al examen de los elementos comunes, dado el carácter general de su obra, a dos de ellos de especial importancia: el suelo y el vuelo.

También entra en el examen de los órganos de administración y representación de la comunidad de propietarios, mediante una detallada exposición de los preceptos de la Ley de Propiedad Horizontal concernientes a la materia, estudiando la asamblea o junta de propietarios con las atribuciones de la misma, el presidente de la junta, el administrador y el secretario.

A continuación nos encontramos con los derechos y obligaciones de los propietarios de los pisos, estableciéndose una distinción entre los derechos y obligaciones que les corresponden por razón de su propiedad separada y por los elementos comunes del edificio.

Por último, este interesante y detallado capítulo consagrado a la propiedad horizontal, lo concluye con el examen de la extinción, materia ésta regulada en el artículo 21 de la Ley.

El tercer capítulo hace referencia al derecho de superficie y otros aspectos de la propiedad inmobiliaria. En torno a este tema, el autor, tras ofrecer el concepto y régimen legal, habla de la superficie urbana, exponiendo la constitución del derecho de superficie; elementos personales, reales y formales; contenido, y, finalmente, causas de extinción, tales como: transcurso del tiempo, incumplimiento de la obligación de construir, confusión de los derechos del superficiario y concedente, abandono o renuncia por parte del superficiario, expropiación forzosa y perecimiento de la edificación.

Por la finalidad urbanística de la Ley del Suelo es natural que sólo se refiera al derecho de superficie urbana. Lo mismo cabe decir del artículo 16 del Reglamento Hipotecario. Pero el mismo Reglamento, en el tercer párrafo del artículo 30, se refiere al derecho real de vuelo sobre fincas rústicas ajenas, derecho que, a juicio de Roca Sastre, es un derecho de superficie rústica o con motivo de plantaciones, mereciendo también la consideración del autor.

Finalmente, en este tercer capítulo se refiere al derecho de construir encima o debajo de un edificio, posibilidad no regulada de manera orgánica en nuestra legislación, pero, sin duda, admisible y efectivamente reconocida por el artículo 16 del Reglamento Hipotecario.

Otro capítulo lo dedica PUIG BRUTAU al estudio de las propiedades especiales. Hecha una consideración general, recoge, en primer término, la propiedad de las aguas, materia a la que el Código civil dedica disposicio-

nes en la medida en que pueden ser objeto de propiedad privada o de derechos de esta naturaleza. De aquí, la fundamental distinción entre aguas de dominio público y de propiedad privada, recogida, respectivamente, en sus artículos 407 y 408 siguiendo un sistema de doble enumeración bastante casuístico y que no deja de ofrecer algunas dudas. Partiendo de esta distinción expone separadamente las regulaciones del dominio público y privado de las aguas.

Otra de las propiedades especiales es la de minas, a la que el Código sólo dedica dos artículos, que, en definitiva, son de remisión a la legislación especial de minería.

Ahora bien, junto a las propiedades sobre las aguas y los minerales, que recaen, en definitiva, sobre cosas que son objetos corporales, está la llamada propiedad intelectual e incluso la industrial, que recaen sobre cosas que, por paradoja, se llaman, a veces, incorporeales o inmateriales, en el sentido de que el objeto en cuya dominación consisten puede distinguirse y separarse de las cosas que le dan una realidad práctica.

Tras unas consideraciones comunes a las propiedades intelectual e industrial, PUIG BRUTAU trata por separado de una y otra, comenzando, en primer término, por la propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas o propiedad intelectual. En torno a este tema, después del concepto y fuentes legales de esta propiedad especial, se refiere a los titulares del derecho de propiedad intelectual, para adentrarse igualmente en el objeto y contenido, con los aspectos personal y patrimonial del derecho de autor, protección y registro del derecho de propiedad intelectual, terminando con el extremo referente a la transmisión del derecho de autor.

El derecho que la Ley reconoce al autor de una invención o descubrimiento susceptible de aplicación industrial, y también el que se reconoce a quien ha creado signos especiales para distinguir los productos de su trabajo de otros similares, o sea, la llamada propiedad industrial, es otro de los temas agrupados bajo la rúbrica de propiedades especiales. Junto al concepto y fundamento se hace una mención del Derecho vigente en España y modalidades de su regulación, recogiendo las reglas generales de la legislación española y después las especiales, esto es, las diversas clases o manifestaciones de la propiedad industrial, a que se refiere el artículo 2 del Estatuto de 1930, tales como: patentes de invención, de introducción y certificados de adición; marcas o signos distintivos de producción o de comercio; modelos de utilidad, modelos y dibujos industriales y artísticos; nombres comerciales y rótulos de los establecimientos y películas cinematográficas.

Inmediatamente después se entra en el capítulo V, que trata de los derechos de usufructo, uso y habitación, aunque bien es verdad que su casi totalidad está destinada al estudio del primero.

Por lo que hace referencia al derecho de usufructo o derecho real de duración limitada, que permite usar y disfrutar de una cosa ajena sin alterarla sustancialmente, se estudia su origen y evolución histórica, así como su reflejo en las modernas codificaciones, para llegar al examen de su concepto en nuestro Código civil; abordando igualmente el problema de nula o escasa importancia práctica, relativo a si el usufructo es o no una servidumbre. Hecho esto se examinan los límites del derecho de usufructo, enlazando de manera directa con la materia relativa a los modos de constituirse el usufructo, a lo que se refiere el artículo 468 de nuestro Código civil cuando dice que: «El usufructo se constituye por Ley, por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos o en última voluntad y por prescripción.»

Cuando habla del contenido del usufructo considera conveniente limitarse, en principio, al supuesto más normal de usufructo de una cosa corporal no consumible, para después examinar por separado el contenido

propio de aquellos derechos reales que por razón del sujeto titular, del objeto sobre que recaen o por las facultades que contienen representan verdaderos derechos de usufructo que exigen alguna regla especial o bien corresponden a figuras jurídicas que sólo por un proceso de verdadera asimilación *super casum* reciben el calificativo de usufructos especiales. Por todo ello, tratando del supuesto más normal de usufructo de una cosa corporal no consumible, se refiere primero a los derechos generales del usufructuario: disfrute, posesión y disposición de la cosa, para concretarse más tarde a las obligaciones generales del mismo antes, durante y al terminar el usufructo.

Correlativos naturalmente a los derechos y obligaciones del usufructuario son las obligaciones y derechos del nudo propietario.

En cuanto a las causas de extinción de este derecho estudia las siete que establece nuestro Código civil en su artículo 513, aunque es de advertir con PUIG BRUTAU que dicha enumeración no es taxativa, pues, como reconoce la sentencia de 1 de octubre de 1919, las partes pueden fijar, en el título constitutivo, alguna causa diferente, en armonía con el criterio del artículo 467, que autoriza a las partes para que determinen el contenido del derecho.

Una vez considerado el caso más normal por el contenido del derecho, pero no por la frecuencia con que se presente, presta atención a las normas especiales que regulan situaciones diferentes.

Se distingue generalmente entre las especialidades del usufructo por razón de las personas titulares, del objeto sobre que recae o de la relación jurídica.

En el primer aspecto habla de usufructo simple, de usufructo sucesivo y del constituido a favor de una persona jurídica.

Sin embargo, la mayor parte de las reglas especiales en materia de usufructo están dictadas en atención al objeto sobre el que recaen. Como resulta del artículo 469, la primera especialidad se funda en la autorización legal para que el usufructo se constituya en todo o parte de los frutos de la cosa y sobre un derecho que no sea personalísimo o intransmisible. A continuación enumera tanto las reglas aisladas sobre casos especiales, que no dejan por ello de ser representativas de la figura jurídica de usufructo, como las que se refieren a supuestos más diferentes, pero encuadrados dentro de la regulación de tal derecho. Concretando, se refiere a los siguientes usufructos: *a)* usufructo sobre viñas, olivares u otros árboles o arbustos; *b)* usufructo de montes; *c)* de minas; *d)* de cosa común; *e)* de finca hipotecada; *f)* de ganado; *g)* usufructo por título hereditario sobre la totalidad de un patrimonio; *h)* usufructos creados por actos de disposición *mortis causa*; *i)* usufructo sobre derechos; *j)* usufructo sobre cosas consumibles y, por último, especialidades del usufructo por las facultades concedidas al usufructuario o usufructo de disposición.

Intimamente relacionados con el derecho de usufructo, y objeto también de estudio por parte del autor, son los derechos de uso y habitación.

El último capítulo de la obra de PUIG BRUTAU concierne al derecho de servidumbre o derecho real, que concede un derecho de disfrute inmediato, pero de contenido limitado, sobre una finca ajena, siendo definido y regulado por nuestro Código civil en los artículos 530 y siguientes.

Sus caracteres, analizados por el autor, son: ser un derecho de naturaleza real, recaer sobre cosa inmueble ajena, consistir en una derogación del régimen común de la propiedad y constituir una relación entre dos fincas.

Al hablar de la clasificación de las servidumbres contraponen los dos tipos fundamentales que regula el Código civil: el real o predial, del artículo 530, y el personal limitado, del artículo 531. No obstante, exa-

mina la clasificación de las servidumbres con referencia a las prediales teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Por su contenido se dividen en positivas y negativas.
- b) Por su ejercicio: continuas y discontinuas.
- c) Por las señales de su existencia: aparentes y no aparentes.
- d) Por su origen: legales y voluntarias.

Haciendo referencia a la constitución, en base a los artículos 537 a 541 del Código civil, resulta que las servidumbres pueden adquirirse: a) por negocio jurídico o, como dice el Código, por título; b) por usucapión o prescripción adquisitiva, y c) por destinación del padre de familia, en el caso del artículo 541.

De las servidumbres de origen legal se ocupa separadamente. Sin embargo, antes aborda el problema relativo al régimen y contenido del derecho de servidumbre, cuya norma fundamental es la del artículo 598 del Código civil, del que se desprende que el régimen de vida de las servidumbres prediales se ajustará a lo que determinen: 1.º las estipulaciones contenidas en el negocio jurídico de creación de tal derecho; 2.º en su defecto, el alcance de la servidumbre se determinará por el que tenía la situación de hecho que subsistió durante el plazo de prescripción, es decir, se prescribe con el alcance con que se posee; 3.º en último término, se aplicarán las reglas del título VII del libro I del Código civil, que se ocupa de las servidumbres.

PUIG BRUTAU sólo examina este tercer grupo de normas, para lo cual distingue los derechos y obligaciones de quienes son parte en la relación jurídica, según que correspondan al dueño o poseedor del predio dominante o del sirviente.

Posteriormente, antes de entrar en el examen especial de las servidumbres personales limitadas, trata de la modificación y extinción de las servidumbres.

Dentro ya de las servidumbres personales de contenido limitado y de origen legal, el Código habla de las de pastos y leñas, a las que el autor dedica algunas páginas.

Cuando examina las servidumbres prediales de origen legal insiste en la diferencia entre las limitaciones de la propiedad resultantes directamente de la Ley, en atención a las situaciones de vecindad entre las fincas, y las servidumbres para cuya existencia hace falta un acto expreso de constitución, aunque ésta pueda exigirse en base a un derecho reconocido por la Ley.

Recogiendo los preceptos que nuestro Código dedica a la materia examina las diversas clases de servidumbres prediales. De esta forma, comenzando por las servidumbres en materia de aguas, reguladas en los artículos 552 a 563, ambos inclusive, de nuestro Código civil, trata de las siguientes: a) servidumbre natural de aguas o procedente de la situación de los predios, b) servidumbres impuestas a los predios ribereños en interés de la navegación y flotación, c) servidumbre de estribo de presa y de parada o partidior, d) servidumbre de saca de agua y abrevadero y e) servidumbre de acueducto.

En las de paso, siguiendo al Código, expone las de paso permanente (arts. 564 a 568), paso transitorio (art. 569) y paso para ganado (art. 570).

Inmediatamente después trata de la medianería (art. 571 a 579), de la servidumbre de luces y vistas (art. 580 a 585), de las relaciones de vecindad y servidumbres con ocasión del desagüe de los edificios (arts. 586 a 588), distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones (arts. 589 a 593).

Agotados los seis capítulos de su obra, PUIG BRUTAU los completa con dos apéndices: el primero referente a la Compilación del Derecho civil

foral de Navarra, de marzo de 1973, que dedica numerosos preceptos a muchos de los temas expuestos en el presente volumen, por lo que resume los principales, y el segundo relativo a la propiedad horizontal en Puerto Rico, regulada por la Ley de 25 de junio de 1958.

En definitiva, el presente volumen de la obra de PUIG BRUTAU, con multitud de citas de preceptos legales, completado al final con un índice alfabético de materias y otro cronológico de sentencias y resoluciones, que ha ido recogiendo a lo largo de todo su texto, constituye una valiosa aportación del autor al campo del Derecho; una obra completa, práctica y brillante y muy útil para el profesional que se siente atraído por el estudio del Derecho.

CARLOS MARÍN ALBORNOZ

SALINAS QUIJADA, FRANCISCO: *Derecho civil de Navarra*. Tomo III, volúmenes I (361 págs.) y II (375 págs.). Edit. Gómez. Pamplona, 1974.

Lo que en su día fue una firme ilusión, adquiere hoy visos de fecunda realidad. En efecto, SALINAS QUIJADA, con su tomo III, dedicado a los derechos reales limitados, avanza un paso más en su señalado propósito de ofrecer a los estudiosos del Derecho una visión completa y sistemática del Derecho civil de Navarra. Han visto la luz hasta el momento los tres primeros tomos de lo que va a constituir el primer tratado ordenado y sistemático de nuestro Derecho privado: el primero constituye una «introducción»; el segundo se refiere al «derecho de las personas» y al «derecho de cosas (bienes, dominio y posesión)»; el «derecho de cosas», concretamente, los derechos reales limitados, son objeto del tomo III, que ahora nos ocupa.

A diferencia de lo sucedido con los anteriores, en el presente tomo, el autor cuenta con la valiosa «presencia» en nuestro Ordenamiento de la Compilación del Derecho civil foral de Navarra—o «Fuero Nuevo», denominación también legal que prefiere SALINAS—, promulgada por Ley de la Jefatura del Estado 1/1973, de 1 de marzo de 1973.

Característica peculiar, que imprime sello especial a la regulación de los derechos reales en Navarra, constituye la marcada inspiración romanista de los mismos. Conocida es la tradicional supletoriedad del Derecho romano en el sistema navarro de fuentes, a la que se debe añadir, en el estudio concreto de las distintas instituciones que forman los derechos reales, la escasez de leyes propias. Por tanto—señala el ilustre jurista navarro—, queda el Derecho romano, como Derecho interpretativo e integrador, inmerso en la tradición jurídica de Navarra, prevaleciendo siempre sobre el Código civil y leyes generales de España, no tan sólo ya por aplicación directa—interpretativa o integradora—, sino incluso por aplicación analógica, en razón de lo dispuesto en las Leyes 5 y 6 de la Compilación vigente, que admiten, respectivamente, la analogía como fuente del Derecho, y la vigencia supletoria del Derecho común en defecto de Compilación y de la tradición jurídica expresada en la Ley 1, que recoge el Derecho romano. Son precisamente éstas las razones que justifican la especial atención y dedicación al Derecho romano, que el autor lleva a cabo en el trabajo que comentamos.

Punto importante—fundamental, me atrevería a sostener—es la tan debatida cuestión en torno a la posibilidad o imposibilidad de crear nuevos tipos de derechos reales. Este problema, que en el ámbito del Código civil tiene gran trascendencia y cuya solución hoy por hoy se presenta enormemente debatida, carece de enjundia conflictiva en el Derecho civil navarro. El principio de libertad civil—*paramiento fuero*

vienze—, esencial en el Derecho de Navarra (Ley 8), sostiene el sistema de *numerus apertus* en la constitución de los derechos reales. En virtud de este principio—advierte SALINAS—estimamos ser posible en Navarra la creación de nuevos tipos de derechos reales, los cuales, al ser recogidos, en parte, en nuestras normativas, se entienden lo fueron como *numerus apertus*, ya que cualquier limitación a pactar las partes con entera libertad lo que estimaran conveniente sobre una cosa supondría la conculcación de uno de los principios más fundamentales de nuestro sistema jurídico. Este criterio, que paradójicamente se presenta como germánico y no romano, se tiene muy en cuenta a lo largo del trabajo.

Junto a instituciones como el usufructo o las servidumbres, de eminente inspiración y tradición romanista, el autor alude a otros derechos reales, como los de sobreedificación y subedificación, de muy reciente creación, y que no gozan de ningún antecedente en nuestro Derecho. El hecho de que continuamente hayan sido objeto de tráfico jurídico, orientado por la praxis notarial, justifica su inclusión en el trabajo y su asiento en la Compilación.

El orden y la claridad expositiva avalan un trabajo realizado—nos consta—con gran esfuerzo y entusiasmo y no exento de rigor. En fin, podemos felicitarnos de tener entre nosotros obra tan seriamente realizada, que a buen seguro constituirá motivo de satisfacción para nuestros prácticos del Derecho, y que ha de servir como instrumento imprescindible de trabajo para quienes hacemos de la investigación del Derecho nuestro quehacer profesional.

ENRIQUE RUBIO

SERRANO MONFORTE, MANUEL: *Ejercicio del comercio por mujer casada*. Editorial Tecnos, S. A., 1973.

El día 26 de agosto de 1971, cuando se dirigía a la Universidad de Valencia, en cuya Facultad de Derecho desempeñaba el cargo de secretario, falleció en desgarrado accidente de carretera MANUEL SERRANO MONFORTE. Profesor universitario, de ejemplar vocación tardía, de sólida y profunda formación iusprivatista, dominaba tanto las instituciones del Derecho civil como las del Derecho mercantil, lo que le hacía idóneo para la investigación de temas como los de esta obra que reseñamos, que exigen el dominio de ambas parcelas del Derecho. Formaba parte de un equipo de estudiosos del Derecho mercantil, cuyo centro radicaba en la Universidad de Valencia, a las órdenes del catedrático MANUEL BROSETA PONT. El autor malgrado se situaba en ese difícil sitio que existe entre el catedrático y los alumnos, su carácter moderador hacía fácil el diario engranaje humano que forma y realiza el equipo. Colaborador con la cátedra en la discusión y planteamiento de tesis doctorales, la suya propia precisamente, con ciertos retoques, la recoge la presente monografía; este su trabajo: *El ejercicio del comercio por mujer casada*, es la aportación de MANUEL SERRANO MONFORTE a la bibliografía mercantil española. De esta obra destaca, como veremos, relevantes aportaciones constructivas personales; trabajo de investigación importante, humano, elaborado con la dedicación plena y vital de su autor, nada escapa al investigador; recorre con pausa de análisis todos los rincones de esta parcela del Derecho mercantil. La publicación de su tesis doctoral por el grupo al que perteneció honra y enaltece al equipo. Era un trabajo importante y precisaba una expansión y conocimiento general.

La obra publicada va precedida de un prólogo de MANUEL BROSETA PONT, en el que cuenta al lector cómo se pasó la vida de SERRANO MON-

FORTE y cómo le llegó la muerte tan callando. Delicada ofrenda de la del catedrático para con su ayudante, hermosa oración para el amigo desaparecido. Este prólogo, dictado con el corazón, nos muestra cómo fue la labor del autor dentro del equipo del que formaba parte.

En sí considerada, la obra resulta compacta; hasta parece increíble los matices que un investigador profundo puede encontrar y analizar en campo tan reducido como *a priori* podría parecer que es el ejercicio del comercio por la mujer casada. A grandes rasgos diremos que esta obra examina la posición jurídica de la mujer casada como empresario mercantil individual, o sea, su posición jurídica como comerciante.

Interesa a SERRANO MONFORTE poner de relieve que el comerciante o empresario individual, concebido como titular de una actividad mercantil o industrial, se encuentra investido de los poderes necesarios para explotar esta actividad y asume las consecuencias patrimoniales derivadas de la misma. Si esto es así habrá que determinar si la mujer casada, sometida a la autoridad de su marido, goza de la capacidad legal necesaria para acceder al ejercicio de una profesión mercantil, o sea, si se encuentra investida de aquellos poderes que le permitan asumir las consecuencias patrimoniales que se deriven de su actividad mercantil.

Nos dice el autor que en el Derecho romano, salvo limitaciones, se reconocía su capacidad de obrar y disponer enteramente de su patrimonio. En los Derechos germánicos mantuvieron la tutela marital, y en nuestro Derecho histórico se mezclan estos elementos romano y germánico. La recepción del Derecho romano debía haber significado para la mujer casada una liberación de las antiguas limitaciones; sin embargo, no sucede así, ello quizá por obra de la doctrina, que extiende indebidamente las limitaciones del senadoconsulto VELEYANO. En cualquier caso, las Leyes de Toro, que constituían la legalidad vigente al promulgarse el primer Código de Comercio, establecían la necesidad de la licencia marital.

Así se comprende, naturalmente, que partiendo de tal situación, mal podría la mujer casada obtener los poderes necesarios para ejercer el comercio sin contar con el marido. Lo mismo sucede en el antiguo Derecho francés, y así lo recoge el Código de Comercio francés de 1807. Pero mientras las legislaciones francesas y otras europeos evolucionan con el transcurso del tiempo hasta el pleno reconocimiento de la capacidad de obrar de la mujer casada, nuestro Código de Comercio permanece anclado desde la legalidad establecida en 1885. De esta forma aún subsiste el sistema de la autorización marital. Claro que la condición jurídica de la mujer casada ha sufrido o, por mejor decir, ha gozado de importantes modificaciones en 1958 y 1961.

La idea del autor es estudiar hasta qué punto la promulgación de las Leyes de 24 de abril de 1958 y 22 de julio de 1961 ha podido afectar a la condición jurídica de la mujer casada comerciante. SERRANO MONFORTE pretende integrar las disposiciones del Código de Comercio en el marco del Derecho común.

La primera parte de su obra queda centrada en el estudio del Derecho español, y está destinada a examinar los presupuestos que han de concurrir para poder calificar a la mujer casada como comerciante. Como cuestión previa examina la posición de la mujer casada en el Derecho común, y ello porque sus reglas deben suplir las lagunas que puedan presentarse en la Ley mercantil. Finalmente, examina el autor los medios jurídicos de que dispone la mujer casada comerciante para el ejercicio profesional de su actividad y las consecuencias patrimoniales que pueden presentarse en las distintas situaciones del matrimonio.

SERRANO MONFORTE, a través de doce capítulos, recorre en forma exhaustiva todos los rincones y facetas de esta especialidad mercantil. Su labor de estudioso y de investigador alcanza niveles notables, a modo escalonado

su estudio elabora y teje esta parcela sin dejar cabo suelto; antes de llegar a la capacidad de la mujer casada comerciante, que desarrolla en el capítulo séptimo, ha analizado hasta sus últimos detalles toda la problemática de la autorización marital y de la autorización judicial. Quizá lo más agradecido para el lector de consulta sea la profusión de situaciones variadas en que puede hallarse la mujer comerciante y sus respectivas consecuencias patrimoniales.

Naturalmente no podía faltar en obra como ésta, completa y exhaustiva, todo lo relativo al Registro Mercantil. Y así, cuando el autor estudia la revocación del marido hecha en escritura pública, nos dice que el artículo 8 del Código de Comercio exige que habrá de tomarse razón en el Registro Mercantil, y analiza el carácter con que dicho artículo exige esa inscripción: entiende el autor que si la mujer comerciante aparece inscrita como tal en el Registro, la revocación de la autorización marital deberá inscribirse también, porque de otra forma los terceros podrían ignorar el hecho de la revocación amparándose en el principio de la publicidad marital del Registro, tanto en su aspecto positivo como en el negativo. En el positivo, porque el contenido del Registro se presume exacto frente a terceros, y éstos pueden confiar en la cualidad de comerciante de la mujer, que el propio Registro, omitida la toma de razón de la revocación, publica. En el negativo, porque siendo la revocación un documento sujeto a inscripción y no inscrito, no puede producir efectos respecto de terceros.

Si la mujer no se halla inscrita como comerciante en el Registro y no existe por esta causa necesidad de desvirtuar una situación de apariencia registral, distingue SERRANO dos situaciones, según que el marido adopte todas las medidas necesarias para que la mujer cese, de hecho, en el ejercicio del comercio, o según que el marido permanezca inactivo. En el primer caso, o sea, si el marido provoca el cierre del establecimiento mercantil de la mujer, de forma que desaparece, de hecho, toda su actividad comercial, y con ello desaparece toda situación de apariencia, la inscripción de la revocación puede resultar innecesaria (esta conclusión del autor al recensionista parecele un tomarse la justicia por su mano del marido o un «el estado soy yo» marital). Pero si el marido no se preocupa de hacer cesar la actividad mercantil de la mujer, de forma que conserva, de hecho, su *status* de comerciante, la inscripción de la revocación será necesaria, aun cuando la mujer no figure inscrita como comerciante en el Registro (con lo que—piensa el reseñista—el Registro sólo sirve para proteger a maridos timoratos, débiles, que no se atreven a alzarle la voz a su cónyuge; los otros, los fuertes y viriles, pueden prescindir de la publicidad registral; quizá la problemática de la publicidad registral sea más profunda que lo que alcanza el autor; quizá los efectos de la actividad mercantil no puedan eliminarse con un cerrojazo al local femenino).

Otro punto que al reseñista, Registrador de la Propiedad, interesa es el relativo a la publicidad registral del régimen económico del matrimonio y su influencia en la responsabilidad de la mujer casada comerciante. La cuestión la plantea el artículo 21 del Código de Comercio, que exige anotar en la hoja de inscripción de cada comerciante: las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales y títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes. Lo mismo exige el artículo 76 del Reglamento del Registro Mercantil. De esta forma, a través de la inscripción de las capitulaciones matrimoniales, los terceros que se relacionen con un comerciante (marido o mujer) pueden conocer cuál sea el régimen económico que gobierna su matrimonio y, por tanto, los bienes que, en cada caso, quedarán sujetos a responsabilidad. El autor vuelve a plantear los dos supuestos que pueden darse, según que de mujer casada comerciante se trate, es decir, bien si se ha procedido a la inscripción de la mujer o bien si dado el sistema de inscripción facultativa del empre-

sario individual (al menos, en el estado legal del tiempo en que el autor hacía el estudio), la mujer no aparece inscrita, en cuyo caso el Registro no podrá publicar tampoco en régimen económico de su matrimonio.

Pues bien, cuando la mujer figura inscrita en el Registro Mercantil en concepto de comerciante, si se ha omitido toda referencia al régimen económico plantea el autor el problema de si la mujer o, en su caso, el marido podrán oponer a un tercero acreedor de la mujer la existencia de un régimen económico que no ha sido publicado en el Registro Mercantil. SERRANO MONFORTE estima, con lógica, que los terceros podrán desconocer cualquier régimen económico matrimonial que no sea el de gananciales, ya que éste es el régimen legal presuntivo, y si no consta ninguna modificación, los terceros podrán perseguir todos los bienes expresados en el antedicho artículo 10 del Código de Comercio, es decir, como si existiera entre los cónyuges el régimen de gananciales.

Para el supuesto en que falte la inscripción de la mujer casada comerciante, este autor estima la inoponibilidad frente a terceros del régimen matrimonial establecido en capitulaciones. Piensa que es cierto que faltando la inscripción del comerciante individual no es posible practicar la inscripción de la escritura de sus capitulaciones, y también es cierto que la inscripción del comerciante es facultativa. Así, si el comerciante opta por una solución negativa de no inscripción, parece que deba asumir las consecuencias de su decisión y, sobre todo, no parece aceptable que las consecuencias de su actuación puedan redundar en perjuicio del tráfico jurídico.

En estos supuestos de conducta negativa de no inscribirse la mujer casada comerciante, es evidente que el marido sale perjudicado. Así resultaría si habiéndose pactado un régimen de separación de bienes, los terceros, al aparo del artículo 10 del Código, pretendieran hacer efectivos sus derechos sobre las ganancias obtenidas por el marido durante el matrimonio. Esta posibilidad conduce a SERRANO MONFORTE a pensar si existe algún medio para que el marido pueda tutelar sus propios intereses, a pesar de la pasividad de la mujer, que no solicita su inscripción en el Registro Mercantil. Su respuesta es clara, se acoge al artículo 79 del Reglamento del Registro Mercantil para que el marido solicite, previa la apertura del correspondiente folio registral a nombre de su mujer, la inscripción de la escritura de capitulaciones matrimoniales. Aunque esta solución es acertada, por supuesto, este reseñista piensa que el malogrado autor de esta obra mueve la figura del marido en relación con el Registro Mercantil de una forma muy celtíbera: este marido hispánico sólo piensa en acudir al Registro cuando su cónyuge se le desmanda; si para revocar su autorización se basta él solo echándole el cerrojo al comercio, no necesita del Registro; a él sólo acude cuando no puede eliminar todo signo aparente de comercio. De igual forma acudirá al Registro, inmatriculando si preciso fuere a su mujer, cuando los negocios van mal para ella y se había pactado un régimen de separación de bienes.

Pero estas observaciones relativas solamente son pura anécdota dentro del contexto de la obra de que damos noticia. Lo importante es la línea general, completa, coherente y perfecta en su elaboración. Termina su trabajo el autor con unas conclusiones (38), porque las enseñanzas de su trabajo habían de ser múltiples. En una de sus últimas conclusiones, precisamente en la número 36, podemos observar el enorme sentido práctico de este investigador, ya que nos dice que cuando por cualquier causa las relaciones económicas del matrimonio no estén reguladas por el régimen de gananciales, la mujer DEBERA figurar inscrita en el Registro Mercantil en concepto de comerciante, haciéndose constar el régimen económico efectivamente vigente, ya que si no se han inscrito las capitulaciones, el principio de publicidad registral autoriza a los terceros a des-

conocer la modificación del régimen económico legal y podrán hacer efectivos sus derechos tal y como si entre los cónyuges estuviera realmente vigente el de gananciales. Este ejemplo nos muestra cómo SERRANO MONFORTE de todo su estudio extrae siempre una consecuencia práctica, es decir, intenta de la teoría sacar provecho en el diario quehacer del técnico del Derecho.

A través de las conclusiones que este autor extrae de toda su labor de investigación podemos comprender la importancia de su trabajo. Destaca la tendencia actual para el reconocimiento legal de la plena capacidad de la mujer para el ejercicio del comercio. Esta plena capacidad se reconoce a la mujer casada en la casi totalidad de las legislaciones europeas. No excluye ello que el marido pueda prestar su consentimiento al comercio de la mujer, pero sólo al efecto de reforzar su crédito comercial. Este autor desarrolla ampliamente todo el ámbito de la responsabilidad recogida por el artículo 10 del Código de Comercio, que enumera los bienes sobre los que puede hacerse efectiva cuando la mujer casada ejerce el comercio con autorización del marido.

Por último, SERRANO pide emprender la reforma legislativa del Derecho de familia, regulando las relaciones entre los esposos en el doble aspecto, personal y patrimonial, sobre la base del reconocimiento expreso de la igualdad jurídica de los cónyuges o, por lo menos, si se considera necesario mantener la autoridad marital en aras de la unidad de gobierno de la familia, reconociendo expresamente la capacidad de obrar de la mujer, suprimiendo todas las limitaciones que inciden sobre su esfera jurídico patrimonial, que difícilmente pueden justificarse en virtud de una pretendida defensa del interés familiar.

Por otra parte, cree necesario el autor reformar el régimen legal de la sociedad de gananciales dándole mayor agilidad y flexibilidad, confiando a la mujer casada la libre administración y disposición de todos sus bienes, frutos y productos, así como de los beneficios obtenidos por su actividad personal.

Concluye SERRANO MONFORTE con la necesidad de reconocer en nuestra Patria la capacidad de la mujer casada para el ejercicio del comercio dejando a salvo el derecho de oposición del marido, derecho que este autor desaparecido funda en la defensa del interés de la familia, y sujetándolo a revisión judicial en los casos de mala fe y de abuso del Derecho.

JAVIER GARCÍA-VALDECASAS DE LA CRUZ
Registrador de la Propiedad
Seminario de Extremadura

VICENT CHULIÁ, FRANCISCO: *Libramiento de letra de cambio, provisión de fondos y deber de aviso*. 163 págs. Valencia, 1974.

Del mismo título de la obra se puede deducir la complejidad de la materia abarcada, si bien el punto neurálgico de la misma viene constituido por el aviso de giro y la oportuna «causalización» de la letra de cambio, a través de este instrumento, o de la «cláusula de provisión», que puede desempeñar idénticas funciones.

Tras un capítulo de «introducción» se pasa a un estudio detenido del Derecho comparado, donde reviste muy especial interés el resumen certero que se nos ofrece de la polémica italiana sostenida por BRACCO y BIGIAMI (págs. 28 a 31), algunos de cuyos puntos se manejan con frecuencia a lo largo del trabajo. Después, el examen se centra en la doctrina espa-

ñola—deber de aviso, como cláusula potestativa, como uso de comercio—, para buscar a continuación el fundamento del deber de aviso en la naturaleza del libramiento según las particulares circunstancias de la provisión de fondos, dedicándose el capítulo siguiente, el quinto, a las teorías: mandato de pago, delegación de deuda y cesión de crédito, que se han formulado sobre la naturaleza del libramiento, mostrando el autor que no es posible acogerse a una sola de ellas, como se ha pretendido a veces, para dar cumplida idea de la naturaleza del libramiento, sino que las particulares circunstancias de la provisión de fondos en cada caso determinarán que el libramiento haya de configurarse como un mandato de pago o una delegación de deuda (incluso como cesión de crédito, caso menos frecuente en nuestro Derecho), siendo muy distintas las consecuencias que derivan de cada uno de los supuestos.

El capítulo sexto lleva por título: «Especialidad del cobro de deudas mediante letras de cambio.» Sobre este título queremos hacer una puntualización. Escribe el autor (pág. 105) para justificar la denominación del capítulo: «Precisamente por evitar toda confusión hemos preferido emplear la expresión 'especialidad del cobro' y no 'especialidad del pago', situándonos en la perspectiva de acreedor librador que reclama el pago...» Según se desprende del párrafo inmediatamente anterior al transcrito, esta confusión a la que alude, caso de hablarse de «especialidad de pago», provendría de la incidencia que sobre el punto pudiera tener el artículo 1.170, párrafo dos, del Código civil. A nuestro juicio, el título debería hacer referencia al «pago» y no al «cobro». Ello es así por dos razones: de un lado, dado el ángulo visual con que se aborda el tema, la incidencia que sobre el mismo pudiera tener el artículo 1.170, párrafo dos, del Código civil, es insignificante; de otro lado, lo examinado a lo largo del capítulo no es el «cobro», sino el «pago» mediante letras de cambio, concluyendo el autor, acertadamente, que pagar mediante letras de cambio en modo alguno constituye una ventaja o una facilidad para el deudor. Todo lo contrario, al emplearse este medio de pago en vez del pago normal o extracambiario, el deudor ve perjudicado su *status*, tanto en lo referente a la puntualidad en el pago, a su fama comercial y, sobre todo, en lo relativo a la indemnización de los daños que se generan por incumplimiento. De todas formas estamos ante una matización, que afecta sólo a la rotulación o titulación del capítulo y no al contenido, que nos parece exacto e indudable.

En los restantes capítulos se estudia la estructura del deber de aviso: forma, contenido y naturaleza y la «cláusula de provisión», que, a juicio del autor, podría en el futuro sustituir con ventaja al deber de aviso. El capítulo dedicado a la «cláusula de provisión» (págs. 139 a 142), aunque perfila adecuadamente en sus lineamientos esenciales la figura, quizá resulta excesivamente breve—se echa en falta una comparación minuciosa y pormenorizada con el deber de aviso, resaltando ventajas e inconvenientes—, en especial si se piensa que la mencionada cláusula es poco menos que desconocida en nuestro país.

Precediendo las «conclusiones», cierra el volumen el capítulo 10: «Jurisprudencia del Tribunal Supremo», donde se recogen, resumidas y comentadas, en una inteligente selección, diez sentencias sobre los problemas abordados a lo largo de la obra. Creemos que este sistema, dedicar a la jurisprudencia básica utilizada un capítulo separado o bien notas marginales con amplios comentarios, debería generalizarse en los trabajos científicos. Las largas citas jurisprudenciales, en las que se consigna tan sólo la fecha de la sentencia, ocultan frecuentemente verdaderas sorpresas, ya que de una adecuada y minuciosa compulsión de las mismas—dejando de lado los casos, no muy desusados desgraciadamente, en que la sentencia citada nada tiene que ver con el asunto o tesis examinado—, en

muchas ocasiones se comprueba que la relación con el tema es absolutamente incidental o bien que un análisis atento pone en evidencia perfiles que si no contradicen abiertamente la tesis que se pretende probar con la sentencia, al menos, empañan su rotundidad. De lo dicho tenemos un interesante paradigma en la obra comentada. Así, las sentencias de 16 de junio de 1967, 28 de octubre de 1914 y 5 de diciembre de 1882 se han esgrimido como argumento para sustentar la tesis de que el librado provisto tiene obligación no sólo de pagar la letra, sino también de aceptarla. Pues bien, el examen del profesor VICENT evidencia que únicamente de la tercera sentencia dictada se puede desprender con claridad semejante conclusión y aun restringida entre comerciantes.

Este es, a grandes rasgos, el esquema expositivo de la obra. Respecto al orden de exposición de la materia escribe el autor (pág. 10): «Aunque este orden de exposición puede parecer discutible, creemos que es el que más se ajusta al método exigido en la investigación de tan compleja materia», y luego ya, en «conclusiones» (pág. 161): «Muy brevemente, en un orden sistemático y, por tanto, parcialmente inverso al seguido en la exposición, podemos ahora formular las conclusiones que resumen nuestra tesis.» De ambas citas se podría deducir cierto escrúpulo del autor frente a la sistemática expositiva seguida en el libro. Creemos que no hay problemas en este sentido. El autor es libre de seguir la opción expositiva que juzgue más adecuada, siempre con la única cortapisa de que la ordenación del material resulte inteligible y diáfana para el lector, y como en el caso comentado está presente esta cualidad, es legítimo el método. Quizá sorprenda el espacio, dentro del conjunto de la obra, que se dedica al Derecho comparado, y su ubicación (capítulo 2); pero ello nos parece explicable si se tiene en cuenta la penuria de los trabajos españoles que afrontan el tema.

Conviene observar que la amplitud temática de la obra aparece perfectamente asentada en una bibliografía abundante y actual. Citemos como ejemplo—aparte del reciente *Derecho cambiario* del profesor RUBIO—el empleo frecuente que hace de la tesis doctoral, no publicada, de FRANCISCO CARBONARES: *La aceptación de la letra de cambio*, tan polémica en muchas de sus conclusiones, o el artículo, de próxima aparición, debido al doctor MONTÉS PENADÉS, que versa sobre la problemática de la responsabilidad contractual del deudor de buena fe.

Dentro de algunos de los capítulos, cuyos títulos hemos enumerado, se plantean otros extremos, que aun sin tener una relación directa con el eje central del tema de la obra merecen ser resaltados, dada la confusión existente en torno a los mismos en nuestra doctrina y jurisprudencia, lo cual hace muy valiosa la aportación esclarecedora del profesor VICENT. Así, sólo por citar dos muestras, destacamos el «estado de la cuestión» sobre la admisibilidad o no de la excepción de falta de provisión de fondos en el juicio ejecutivo (en nota marginal, págs. 57, 58 y 59) o las precisiones sobre los conceptos de «provisión» y «cobertura» (págs. 54 y sigs.).

La tesis central de la obra: resaltar el valor de las relaciones causales en la letra de cambio, protegiéndose así los intereses del librado mediante el empleo del aviso de giro o de la cláusula de provisión, se proyecta, de un modo decisivo, sobre la interpretación usual de los artículos 457 y 458 del Código de Comercio. Así concluye (pág. 162) que una letra de cambio que no esté debidamente causalizada mediante el aviso de giro o la cláusula de provisión, «aun existiendo provisión de fondos (librado-deudor), ha de ser calificado como una simple oferta de mandato de pago, que el librado puede rehusar justificadamente. Por el contrario, cumplido aquel requisito, se produce una verdadera delegación de deuda o autorización a un tercero para percibir el cobro, y entra en juego plenamente el artículo 458 del Código de Comercio: el librado viene obligado a pagar la

letra a su vencimiento. Pero no está obligado a aceptar, pues tanto si está en descubierto como si es ya deudor, el libramiento a este efecto es siempre un mandato de pago». Como se ve, incluso en el caso de producirse una delegación de deuda—que el autor ha asentado en el artículo 1.162 del Código civil—, se pone muy buen cuidado en separar: aceptación y pago de la letra, como dos exigencias muy distintas, sin que la obligación de pago por sí conlleve o arrastre la obligación de aceptar. Finalmente, estima que el librador que sin causalizar la letra reclamase al librado no sólo el importe de la misma, sino también los intereses y gastos de protesto y devolución, incurriría en «pluspetición», deduciéndose esta solución de una adecuada interpretación del artículo 1.107, párrafo uno, del Código civil.

Sólo una aclaración deseamos formular a este apresurado resumen de la tesis central de la obra. Es en lo tocante a establecer el fundamento del aviso de giro, punto sobre el que escribe el profesor VICENT: «Se fundamenta en un uso de comercio de antiguo abolengo cambiario, aunque hoy poco reconocido y por ello difícil de probar en juicio; en el tenor literal del impreso oficial y, sobre todo, en los principios de ordenamiento privado que rigen el cumplimiento de las obligaciones» (pág. 161, y en muy parecidos términos, en pág. 135). Lo transcrito debe interpretarse en el sentido que el «único» fundamento válido en la actualidad son «los principios del ordenamiento privado que rigen el cumplimiento de las obligaciones». El uso de comercio, que sólo nos serviría para las relaciones entre comerciantes, limitando así su campo, y que dio lugar a la inserción de la cláusula en el impreso oficial, no tiene vigencia hoy y no sirve como fundamento. Teniendo presente esta puntualización, no hay discordancia alguna entre el párrafo reproducido y lo que se expone en las páginas 47 a 50, donde se concluye que la consideración como uso de comercio «no basta para fundamentar un verdadero deber de aviso».

Estamos ante una obra que abre perspectivas nuevas al estudio de la letra de cambio y ofrece abundantes sugerencias para la reflexión y la polémica. Se presenta—¿por qué no decirlo?—en un agradable formato y con una impresión cuidada, que facilita la lectura. Se abre la obra con un prólogo del doctor BROSETA, centrando adecuadamente el tema, y está dedicada a la memoria del profesor SERRANO MONFORTE, de inolvidable recuerdo para todos los que tuvimos ocasión de compartir a un tiempo su magisterio y amistad.

JOSÉ FRANCISCO BLASCOS MAYMÓ